

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1385-2018-OS/OR UCAYALI**

Callería, 01 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700049668, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 460-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 25 de Agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1190-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 31 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento de normas técnicas y de seguridad en el medio de transporte de combustibles líquidos con placa N° B4K-863, cuyo responsable es el señor **AUGUSTO RENGIFO RUIZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 80177961.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se programó la visita de supervisión por operaciones para verificar las condiciones de seguridad del medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH.
- 1.2. Con fecha 31 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° B4K-863 con Registro de Hidrocarburos N° 115415-060-170515, operado por el señor **AUGUSTO RENGIFO RUIZ** (en adelante, el administrado), levantándose Carta de Visita N° 0017549-DSR, en la cual se dejó constancia que el medio de transporte de combustibles líquidos cuenta con un extintor sin certificación UL y menor a 13.6 Kg. (30 lb), incumpliendo lo establecido en la normatividad del subsector hidrocarburos.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 460-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 25 de agosto de 2017, en la supervisión realizada al medio de transporte de combustibles líquidos operado por el administrado, se verificó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	SANCIONES APLICABLES <sup>1</sup>
1	El medio de transporte (camión – tanque) de placa de rodaje N°B4K-863, posee un extintor de 12 kg y no se encuentra con la certificación UL.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículo 41.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:  a) Contar como mínimo con un extintor contraincendio portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica lo norma NFPA 10 o equivalente.	2.13.9.2 Hasta 15 UIT ITV, STA.

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2051-2017-OS/OR UCAYALI, notificado el día 15 de setiembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 201700049668 de fecha 20 de setiembre de 2017, el administrado, reconoció su responsabilidad administrativa e indicó la realización de acciones correctivas respecto a la infracción detectada.
- 1.6. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 1190-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 31 de mayo de 2018, el Órgano Instructor propuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que el administrado, operador del medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° B4K-863 y Registro de Hidrocarburos N° 115415-060-170515; venía realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, al contar con un extintor sin certificación UL y menor a 13.6 Kg. (30 lb).

### 2.2. **Descargos del administrado**

- 2.2.1. El administrado manifiesta que el camión de placa N° B4K-863 cuenta con todos los equipos necesarios para transportar hidrocarburos líquidos. Asimismo, indica que por circunstancias laborales y de bajo rendimiento en el mercado de transporte de combustible líquido fue difícil contar con el extintor requerido por la norma, ya que se encontraba en un proceso de ahorro para poder adquirir dicho extintor que tiene un costo de US\$ 1,000.00 mil dólares americanos.
- 2.2.2. Por otro lado, el administrado reconoce que ha infringido el literal a) del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, por lo que solicita se le atenúe la sanción.
- 2.2.3. Además, indica que actualmente cuenta con el extintor que describe el literal a) del artículo 41° del mencionado Reglamento y que por tanto ha subsanado dicha infracción.
- 2.2.4. Finalmente, el administrado adjunta tres (3) registros fotográficos sin fecha del extintor que ha adquirido.

2.3. **Análisis de los descargos:**

2.3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **AUGUSTO RENGIFO RUIZ**, operador del medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° B4K-863, por incumplir lo establecido en el literal a) del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, conforme a los hechos verificados en la supervisión realizada en fecha 31 de marzo de 2017, en la que se constató que el medio de transporte de combustibles líquidos contaba con un extintor sin certificación UL y menor a 13.6 Kg. (30 lb).

2.3.2. Al respecto, cabe mencionar que el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece lo siguiente:

*“Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:*

*a) Contar como mínimo con un extintor contraincendios portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente.”*

2.3.3. Asimismo, se debe indicar que dentro de la imputación materia de inicio del presente procedimiento sancionador, se encuentra la obligación de contar un extintor que cuente con la certificación UL; sin embargo, de la lectura del artículo citado en el párrafo precedente, se advierte que en dicho artículo no existe tal exigencia para los medios de transporte de combustibles líquidos, razón por la cual no había mérito para realizar la imputación de esa manera.

2.3.4. En tal sentido, que el extintor verificado no contara con certificación UL, no constituye una infracción administrativa sancionable, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.3.5. Sin perjuicio de ello, el órgano instructor se reserva el derecho de realizar una nueva supervisión para verificar que el medio de transporte del administrado cuenta con un extintor contraincendios que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **AUGUSTO RENGIFO RUIZ** con Oficio N° 2051-2017-OS/OR UCAYALI, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1385-2018-OS/OR UCAYALI**

**Artículo 2º.-** NOTIFICAR al señor **AUGUSTO RENGIFO RUIZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ucayali  
Osinergmin**